

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (propietarios)

**Demandante/Solicitante/Accionante:** María Custodia Vique De Merchán, identificada con la C.C. No.28.850.167

**Predio:** "La Esmeralda" identificado con el Folio de M. I. No. 420-3792; No Predial 18479-00-01-00-00-0007-0007-0-00-00-0000; Vereda "Caldas"; Municipio Morelia (Caquetá); Área 32 hectáreas 5611 mts<sup>2</sup>.

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora María Custodia Vique De Merchán, identificada con la C.C. No.28.850.167, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "La Esmeralda" identificado con el Folio de M. I. No. 420-3792; No Predial 18479-00-01-00-00-0007-0007-0-00-00-0000; Vereda "Caldas"; Municipio Morelia (Caquetá); Área 32 hectáreas 5611 mts<sup>2</sup>..

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- Pretende la actora, que se le reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazada a causa del conflicto armado, y se le restituya la propiedad del predio denominado "La Esmeralda" identificado con el Folio de M. I. No. 420-3792; No Predial 18479-00-01-00-00-0007-0007-0-00-00-0000; Vereda "Caldas"; Municipio Morelia (Caquetá); Área 32 hectáreas 5611 mts<sup>2</sup>., cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |           | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE      | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 199584 | 659161,93          | 812802,38 | 1° 30' 47,534" N        | 75° 45' 34,101" W |



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

|          |           |           |                  |                   |
|----------|-----------|-----------|------------------|-------------------|
| 199585   | 659056,64 | 813006,06 | 1° 30' 44,113" N | 75° 45' 27,512" W |
| 199586   | 658998,74 | 813115,57 | 1° 30' 42,232" N | 75° 45' 23,970" W |
| 199587   | 658788,60 | 813352,63 | 1° 30' 35,399" N | 75° 45' 16,299" W |
| 199588   | 658680,44 | 813467,10 | 1° 30' 31,882" N | 75° 45' 12,595" W |
| 200525C  | 658663,30 | 813452,27 | 1° 30' 31,324" N | 75° 45' 13,073" W |
| 200525D  | 658589,34 | 813306,86 | 1° 30' 28,913" N | 75° 45' 17,774" W |
| 200525E  | 658579,15 | 813270,04 | 1° 30' 28,581" N | 75° 45' 18,964" W |
| 200527   | 658602,40 | 813173,20 | 1° 30' 29,335" N | 75° 45' 22,096" W |
| 200528   | 658502,32 | 812959,61 | 1° 30' 26,072" N | 75° 45' 29,000" W |
| 200529   | 658429,97 | 812897,51 | 1° 30' 23,716" N | 75° 45' 31,007" W |
| 327299   | 658914,71 | 812558,42 | 1° 30' 39,483" N | 75° 45' 41,984" W |
| 327299-a | 658954,67 | 812590,54 | 1° 30' 40,784" N | 75° 45' 40,946" W |
| 327301   | 658471,70 | 812866,70 | 1° 30' 25,074" N | 75° 45' 32,004" W |
| 327300   | 658706,13 | 812709,34 | 1° 30' 32,699" N | 75° 45' 37,098" W |

**Linderos:**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | <p>Partiendo desde el punto 327299 en línea recta y en dirección nororiente hasta llegar al punto 327299-a, con una distancia de 51.26 metros colinda con Laureano Ruiz.</p> <p>Partiendo del punto 327299-a en línea recta y en dirección nororiente hasta llegar al punto 199584, con una distancia de 296.37 metros colinda con Jacobo Becerra.</p> <p>Partiendo desde el punto 199584 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 199586, pasando por el punto 199585, con una distancia de 353.16 metros colinda con Jacobo Becerra.</p> |
| <b>ORIENTE:</b>   | <p>Partiendo desde el punto 199586 en línea quebrada y en dirección suroriente, hasta llegar al punto 199588, pasando por el punto 199587, con una distancia de 559.12 metros colinda Jacobo Becerra.</p>  |
| <b>SUR:</b>       | <p>Partiendo desde el punto 199588 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 200529, pasando por los puntos 200525C, 200525D, 200525E, 200527, 200528, con una distancia de 736.83 metros colinda con Facundo Ramos.</p>   |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <p>Partiendo desde el punto 200529 en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 327299, pasando por los puntos 327301, 327300, con una distancia de 591.67 metros colinda con Laureano Ruiz.</p>   |

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- De lo descrito en la solicitud se extrae que “la solicitante se vinculó con el predio denominado LA ESMERALDA, en virtud de una

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

compraventa de mejoras en terrenos baldíos de la Nación realizada en el año 1974 al señor SECUNDINO GÓMEZ y PABLO EMILIO GÓMEZ de un total de 27 hectáreas. Posterior a ello, realizó la solicitud de adjudicación de Baldíos ante el extinto INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien finalmente le adjudicó dicho terreno mediante la Resolución No. 6788 de 31 de marzo de 1977, la cual se registró debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, el día 19 de septiembre del mismo año, en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-3792.

2.2.- No obstante, se vio forzada a desplazarse por el asesinato de su hijo LUIS ALBERTO MERCHÁN VIQUE, por parte de la guerrilla de las FARC, en razón a que había prestado servicio militar obligatorio y por eso lo señalaban de ser miembro de los grupos PARAMILITARES, dado el control y dominio territorial que ejercía en la zona rural del municipio de MORELIA.

2.2.1.- La forma como sucedieron los hechos, los encasillo en la fecha del 19 de febrero de 2001, cuando guerrilleros de las FARC ingresaron al predio "LA ESMERALDA", retuvieron a sus hijos ARNULFO, LUIS ALBERTO y JOSÉ VIRGILIO, que en ese preciso momento se encontraban realizando labores del campo. Fueron conducidos hasta la vivienda del predio y posteriormente se los llevaron y los separaron por el camino. En ese momento, asesinaron a su hijo. Posteriormente, los guerrilleros de las FARC le indicaron a JOSÉ VIRGILIO, se fueran para la casa y que reclamaran a su hermano LUIS ALBERTO MERCHÁN, al día siguiente en el casco urbano de Morelia. Cuando regresaron de nuevo a la vivienda, la familia quedó esa noche a la espera del regreso de LUIS ALBERTO; sin embargo, ARNULFO, otro de sus hijos salió a buscar a su hermano LUIS ALBERTO, encontrándolo muerto en un caño.

2.2.2.- El anterior hecho fue denunciado por la solicitante ante la Inspección de Policía de Morelia, y logró conseguir ayuda para poder sacar el cadáver del caño desplazándose forzosamente del predio denominado "LA ESMERALDA" el día 22 de febrero de 2001.

2.3.- El día 10 de octubre de 201, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas (...)"

### **3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 22 de agosto de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>2</sup>.

3.2 Mediante auto No.363 del 17 de octubre de 2019<sup>3</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 420-3792, que corresponde al inmueble objeto de restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", el día 20 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los

<sup>2</sup> Ver Anotación No. 1

<sup>3</sup> Ver Anotación No.3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

creedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>4</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Por auto No. 077 de fecha 17 de febrero de 2020, se prescindió del periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>5</sup>

**4.- Alegaciones:**

**4.1.- La Unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:**

4.1.1.- En síntesis se observa, que después de narrar los supuestos de hechos, desarrolla su teoría del caso, ratificando la relación jurídica que tiene la solicitante con el predio, que no es otra que la depropietaria desde el 31 de marzo de 1977, por la adjudicación hecha por el Incora hoy Agencia Nacional de Tierras; y la forma del hecho victimizante, concluyó que se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del predio "LA ESMERALDA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-3792, con cédula catastral No. 18479-00-01-00-00-0007-0007-0-00-00-0000, ubicado en la vereda CALDAS, municipio de MORELIA, departamento de CAQUETÁ cuya restitución se reclama. En consecuencia, insiste en la protección del derecho fundamental de restitución en favor de la señora MARIA CUSTODIA VIQUE DE MERCHAN y su núcleo familiar, y se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas<sup>6</sup>.

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora María Custodia Vique De Merchan, identificada con cedula de ciudadana No. 28.850.167, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; y (2), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>7</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No

<sup>4</sup> Ver anotación digital No.34

<sup>5</sup> Ver anotación 37

<sup>6</sup> Ver anotación 42

<sup>7</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>8</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>9</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>10</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas*

---

<sup>8</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>9</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>10</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

*al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>11</sup>.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”*

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- .- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º *Ibíd*em); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

## **2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos como la presencia de grupos guerrilleros en la zona de Morelia se remonta a 1978 cuando; según Narváez<sup>12</sup>, el grupo guerrillero M-19 decidió entrar en la dinámica de la guerra de guerrillas desde los territorios rurales como soporte a la lucha urbana. Fue así como creó las primeras unidades móviles rurales en el departamento del Caquetá con diecisiete hombres armados que operaban en el municipio de Belén de los Andaquíes y los corregimientos de Morelia y Albania. Estas unidades llegaron a conformar el Frente Sur. El mismo escritor manifiesta que el ingreso del M-19 al Caquetá inauguró una etapa de crecimiento en el accionar militar: en

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

<sup>12</sup> Narváez, G. (2012). La Guerra Revolucionaria del M-19 (1974-1989). *Op. Cit.*, Pp. 105



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

diciembre de 1978 se tomaron la cabecera de Solita, luego el 11 de mayo de 1979 se tomaron a Belén de los Andaquíes asaltando a la estación de policía y la Caja Agraria; en enero de 1981 ocurrió un asalto al cuartel militar de Curillo y en marzo la toma a San Antonio de Getuchá. También en 1981 las FARC, el M-19 y el EPL realizaron acciones conjuntas en el departamento del Caquetá como hostigamientos y combates contra las Fuerzas Militares en Belén de los Andaquíes y se tomaron la población de Puerto Solano. Entre tanto, después de la Séptima Conferencia, las FARC<sup>13</sup>11 comenzaron a tener un despliegue en el territorio del Caquetá que se convirtió en presencia permanente. La expansión hacia el sur del departamento se dio durante los diálogos de paz con el gobierno de Belisario Betancur y hacia finales de los años ochenta ya hacían presencia en el sur del Caquetá los frentes 3, 14 y 15.

2.1.1.- La presencia de este grupo guerrillero en Morelia es relatada por una solicitante, quien recuerda que hubo imposición de pautas de comportamiento y el relacionamiento con algunos pobladores fue muy difícil, arguyendo: *“Luego a la zona llega la guerrilla de las FARC [...] ellos querían reclutar a mis hermanos y a mí y nosotros ninguno quiso, nos obligaban a ir a reuniones de ellos, a mi papá le tocaba asistir y nos llevaba a todos, nos robaban ganado, cogían las bestias, se las llevaban sin permiso para ellos cargar cosas, nosotros teníamos 11 bestias, entonces entraban atropellando a todo mundo a llevarse las cosas. El grupo que se escuchaba de la guerrilla era como el frente 3° de las farc pero no recuerdo bien, milicianos me acuerdo ALBERTO LLANOS ESCOBAR, GUSTAVO LLANOS ESCOBAR, OMAR CALDÓN esos recuerdo de por ahí de la vereda El Diamante”*<sup>14</sup>. Los hechos anteriores se dieron durante el período en el que el desplazamiento forzado en Morelia tuvo cifras muy bajas (según las cifras del Registro Único de Víctimas-RUV) que no sobrepasaron las 20 víctimas anuales. Mientras tanto, las cifras de víctimas (directas e indirectas) de homicidios, fueron altas porque llegaron a 21 casos en 1992, en 1987 hay 14 víctimas y en 1989 fueron 16.



2.1.2.- Las cifras altas de víctimas de homicidio entre 1987 y 1992 podrían estar relacionadas también con la presencia de grupos paramilitares liderados por narcotraficantes que hicieron presencia entre 1988 y 1993 en el Caquetá, con mayor fuerza en el norte y Florencia. Además de la guerrilla, los grupos paramilitares también hicieron presencia en el sur del departamento y en Morelia, aunque con menor intensidad que en el norte del departamento. Véase, que en 1992, se presentó un caso de presunto despojo

<sup>13</sup> Desde esta Conferencia comienzan a denominarse FARC-EP (Ejército del Pueblo)

<sup>14</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Entrevista semi-estructurada para ampliación de la solicitud –, ID. 37634, Florencia, 11 de agosto de 2017, *Op. Cit*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

relacionado con acaparamiento de tierras por parte de Leonidas Vargas, según el relato de la solicitante de restitución de tierras, los tres predios están ubicados entre Morelia y Valparaíso. La solicitante manifiesta que: “[...]las cosas iniciaron porque a mi esposo le hicieron dos secuestros, el primero fue en el 92, y hay una persona que fue el actor intelectual que fue el señor LEONIDAS VARGAS, y él tenía a su cargo paramilitares, y les pagaba para que le hagan todas sus cosas, y yo creía que eran guerrilla, pero después no enteramos que era Leonidas Vargas, y los paramilitares, eso fue la segunda vez, porque el primer secuestro, Leonidas Vargas le exigía a mi esposo una plata, pero en agosto de 1993, mi esposo no puedo darle plata, entonces ese señor nos quitó las fincas, nosotros no pudimos volver para el Caquetá, entonces después de que le quita las fincas, hay constancia de que mi esposo fue a hablar con este señor para que se quedara con una finca y le entregara las demás, porque nos dimos cuenta que habían unas escrituras pero en realidad mi esposo no había realizado escrituras, eso lo hicieron con un poder falso y corrieron escrituras, pero ese poder era falso creo que lo hicieron en la notaria 21, entonces empieza ahí mi esposo a investigar y a pleitar...”<sup>15</sup>.

2.1.3.- El accionar de paramilitares liderados por narcotraficantes estuvo dirigido contra las FARC-EP así como contra dirigentes, militantes políticos y grupos sociales que ellos declaraban sospechosos de apoyar a la guerrilla en el departamento. Uno de los narcotraficantes que combatió a las FARC-EP fue Gonzalo Rodríguez Gacha (alias el Mejicano) y tuvo un aliado en la región: Leonidas Vargas, presunto autor del despojo citado en el párrafo anterior. Según el Centro de Memoria Histórica y el portal Verdad Abierta en el proyecto Rutas del Conflicto<sup>16</sup>, Rodríguez Gacha y Vargas tuvieron a su mando un grupo armado denominado los *masetos*. Cabe mencionar que el grupo operó y ejecutó diversas acciones violentas entre 1988 y 1993. Según el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP)<sup>17</sup>, cometieron homicidios contra políticos elegidos y militantes de la Unión Patriótica (UP), militantes del M-19, docentes en Florencia, Albania, La Montañita, El Paujil y San Vicente del Caguán, incluyendo una masacre contra siete miembros del M-19 en Florencia en 1990.

2.1.4.- Según Reyes<sup>18</sup>, entre finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, en la zona del piedemonte sur y norte del departamento Leonidas Vargas compró grandes extensiones tierras buscando terrenos extensos y aptos para la ganadería. Fue así como llegó a comprar propiedades en los municipios de Florencia, La Montañita, Puerto Rico, El Doncello, Morelia. Mientras tanto, otros narcotraficantes adquirieron tierras en Albania, Belén de los Andaquíes y San Vicente del Caguán. Ciro<sup>19</sup> menciona que durante los años ochenta y noventa entre Florencia y Morelia el 70% de las propiedades eran de Leónidas Vargas y Luis Cuéllar, este último un político originario de Morelia asesinado presuntamente por las FARC-EP cuando era gobernador de Caquetá.

<sup>15</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID. 176973, 177073 y 177074. Cali, 7 de octubre de 2015. El cónyuge de la solicitante quien es quien inicia el pleito y la investigación para recuperar sus predios es asesinado en 2004 en Cali, presuntamente por su trabajo en la búsqueda de información.

<sup>16</sup> Rutas del Conflicto. Masacre de Florencia de 1992. Verdad Abierta y CNMH. Consultado el 21 de agosto de 2017 rescatado de <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=619>

<sup>17</sup> Hecho violentos compilados en el trabajo Centro de Investigación y Educación Popular-CINEP (2003). Deuda con la Humanidad, en Paramilitarismo de Estado en Colombia 1998-2003. Bogotá. CINEP. Rescatado el día 18 de agosto de 2017 de <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/deuda.htm>

<sup>18</sup> Reyes P, A. (2007). Guerreros y Campesinos; el despojo de la tierra en Colombia. Bogotá. Friedrich Ebert Stiftung-FESCOL- Grupo Editorial Norma. Pp. 289.

<sup>19</sup> Ciro, Alejandra. Unos Grises muy verracos. Poder político local y configuración del Estado en el Caquetá. 1980-2006. Tesis para optar al título de magister en Estudios Políticos. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. (2012). pp.117.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

2.1.5.- La presencia de los grupos paramilitares comandados por Rodríguez Gacha y Vargas en Caquetá estuvo relacionada con el grupo Muerte a Secuestradores (MAS) que, según un informe de Human Right Watch<sup>20</sup>, hacía presencia en ocho departamentos de Colombia, incluido Caquetá. A propósito, el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) menciona que en regiones rurales unos grupos de civiles armados comenzaron a identificarse con esa sigla, particularmente en Caquetá, en Magdalena Medio, Nordeste antioqueño, Arauca, Casanare y Valle<sup>21</sup>. En 1988, estos grupos contaban armamento como rifles R-15, AKM, Galil, FAL y G-3, todos ellos prohibidos para el uso civil; armas y munición que eran obtenidas por ventas privadas, así como del ejército y de la Industria Militar (INDUMIL)<sup>22</sup>.

2.1.6.- Una masacre atribuida a las FARC-EP en 1992 en la vereda El Diamante de Morelia rompió con la tranquilidad que hasta entonces tuvo la población civil en el municipio de Morelia. El anterior evento provocó el desplazamiento forzado de los sobrevivientes de la familia y la presunta pérdida del vínculo con el predio a mano de desconocidos que obligaron a uno de los sobrevivientes de la familia a “firmar unos papeles” (no existe información en el RTDAF acerca de la situación actual del predio). Para organizaciones de derechos humanos como el Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria y el Proyecto Vidas Silenciadas (Base de Datos de víctimas silenciadas por el Estado en Colombia)<sup>23</sup>, esa masacre fue atribuida a desconocidos y estuvo ligada a crímenes de Estado o grupos paramilitares. Según Echandía<sup>24</sup>, en los años noventa, la presencia del Bloque Sur de las FARC-EP en el sur del departamento se fortaleció: en 1993 se creó la unidad de élite de las FARC-EP sobre el flanco de la cordillera oriental o el piedemonte y entre 1994 y 1995 se conformó el Frente 49; en 1996 operaban sobre la zona sur (incluyendo Morelia) y Florencia los frentes 30, 49 y 60 con eventual presencia de los frentes 14, 15 y 61. Pese al crecimiento de los frentes en la región, durante el periodo 1990 - 1996 no se presentaron muchos hechos de violencia contra la población civil en Morelia. Las cifras del desplazamiento apenas superaron las 20 víctimas en 1996, luego de años anteriores con máximo 2 desplazamientos forzados. Mientras tanto las FARC-EP mantuvieron su ofensiva contra la fuerza pública en municipios cercanos como Milán y Valparaíso<sup>25</sup>.

2.1.7.- En 1996 las FARC-EP participaron en la organización de las marchas cocaleras en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Putumayo contra la expedición de decretos por parte del Gobierno de Ernesto Samper que restringían la circulación de personas e insumos en el marco de la lucha contra el narcotráfico. Mientras tanto la fuerza pública inició la *Operación*

<sup>20</sup> Human Right Watch (Noviembre de 1996). Informe de 1996 sobre Colombia: Las redes de asesinos de Colombia. La asociación militar-paramilitares y Estados Unidos. Rescatado el día 18 de agosto de 2017 de <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/colombia2.html#top>

<sup>21</sup> Centro de Investigación y Educación Popular-CINEP (2003). “El MAS” en Deuda con la Humanidad, en Paramilitarismo de Estado en Colombia 1998-2003. Bogotá. CINEP. Revisado el 28 de agosto de 2017 de <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/pdf/deuda04.pdf>

<sup>22</sup> Human Right Watch (Noviembre de 1996), *Op. Cit.*

<sup>23</sup> Ver en Vidas Silenciadas, Base de Datos de víctimas silenciadas por Estado en Colombia. Caso de la Familia García Medina 1992 consultado en <http://vidassilenciadas.org/hechos/1301> & Base de datos de Masacres del Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria. <http://www.observatoriodetierras.org/base-de-datos-masacres/>

<sup>24</sup> Echandía, C. (1998). Indagación sobre el grado de concentración de la actividad armada en el conflicto interno colombiano, Documento de Trabajo No 12. Bogotá. Universidad de Los Andes, Centro de Estudios de Desarrollo Económico, Programa de Estudios sobre Seguridad, Justicia y Violencia.

<sup>25</sup> En 1995 asesinó a 4 policías en un ataque a Milán y en 1997 el 1 de agosto en Valparaíso, atacaron la cabecera municipal en una “caravana fúnebre” hechos registrados en *Op. Cit.* Centro Nacional de Memoria Histórica (2016).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

*Conquista* que atacó cultivos de uso ilícito y la economía del narcotráfico en el sur del país. Para ello controlaron el acceso de insumos para la transformación de la hoja de coca: cemento, gasolina y químicos. Su accionar, según Ferro y Uribe<sup>26</sup>, provocó el desplazamiento de poblaciones de zonas cocaleras donde había control político-militar de la guerrilla. Una de las principales concentraciones durante el “Paro cocalero” en Caquetá se presentó en el municipio de Morelia. Allí, se aglutinaron 40 mil campesinos y se dieron fuertes choques con la fuerza pública en el puente sobre el río Bodoquero, lugar que se convirtió en el eje principal de la protesta entre agosto y septiembre de 1996. Según el diario *El Tiempo*<sup>27</sup>, los enfrentamientos dejaron miembros de la fuerza pública, así como campesinos protestantes heridos.

2.1.8.- Al finalizar las marchas, según algunos solicitantes<sup>28</sup>, se presentaron persecuciones por parte de diferentes actores armados contra campesinos que participaron de las marchas. La región fue militarizada y quienes participaron de las movilizaciones fueron estigmatizados como colaboradores de la guerrilla, razón por la cual algunas personas salieron desplazadas. La persecución contra la población que participó en las marchas cocaleras llevó a que el 5 de marzo de 1997 en Morelia fueran masacradas siete personas que lideraron marchas campesinas, según lo registra la página del Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria en su Base de Datos de Masacres de acuerdo con una noticia del periódico *El Herald*<sup>29</sup>. Hasta la ocurrencia de esa masacre, se denunciaba que se había asesinado a dirigentes de las marchas, los testimonios de campesinos de la región aseguraban que las acciones de la fuerza pública no se limitan sólo a acabar con las hectáreas sembradas, sino a “exterminarlos”. El Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad de Víctimas, presentó 19 víctimas de homicidios en el municipio de Morelia después de que en 1996 hubo 0 víctimas.

2.1.9.- El ingreso de las AUC al departamento del Caquetá, más específicamente a la región sur, se dio a través del Frente Caquetá en los municipios de Morelia, San José del Fragua y Belén de los Andaquíes en diciembre de 1997 y su objetivo era, según la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía: “*defender los intereses de la Población Civil especialmente de los Ganaderos y Comerciantes de la región, quienes solicitaron la presencia de las Autodefensas en este Departamento*”<sup>30</sup>. En ese contexto, en el período de 1998-2000 las cifras de hechos victimizantes aumentaron, según datos del Registro Único de Víctimas. Los tipos de hechos victimizantes más relevantes fueron el desplazamiento forzado, el homicidio y la desaparición forzada.

<sup>26</sup> Ferro, J. G. & Uribe, G. (2002). Las marchas de los cocaleros del departamento de Caquetá, Colombia: contradicciones políticas y obstáculos a la emancipación social. Bogotá Cuadernos de Desarrollo Rural, No. 49. Pontificia Universidad Javeriana. 59-84., Pp. 78.

<sup>27</sup> *El Tiempo* (10 de septiembre de 2016). Heridos 22 soldados y ocho campesinos en Morelia. rescatado el 4 de agosto de 2017 de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-495773>.

<sup>28</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Caquetá. Informe de Sistematización de Cartografía social de cambio de uso del suelo, cartografía social del conflicto y línea de tiempo zona microfocalizada 878 de Morelia. Florencia el 22 julio de 2017. Pp. 3

<sup>29</sup> Cita del periódico *El Herald* (5 de marzo de 1997) ubicada en la página de Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria. Base de Datos de Masacres. rescatado el 24 de septiembre de 2017 de <http://www.observatoriodetierras.org/base-de-datos-masacres/>.

<sup>30</sup> Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Fiscalía 40 Delegada Ante el Tribunal de Justicia y Paz. (10 de marzo de 2017). Respuesta a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

*Hechos Victimizantes Morelia 1998-2000*

|      | Delitos                                      |                         |                    |           |           | Total   |     |
|------|--|-------------------------|--------------------|-----------|-----------|---------|-----|
|      | Amenaza<br>contra la<br>integridad<br>sexual | Desaparición<br>forzada | Desplazamien<br>to | Homicidio | Secuestro | general |     |
| 1998 | 3  |                         | 12                 | 45        | 43        | 2       | 105 |
| 1999 | 1  | 2                       | 8                  | 70        | 36        | 1       | 118 |
| 2000 | 12   |                         | 25                 | 131       | 55        | 2       | 225 |
|      | 16   | 2                       | 45                 | 246       | 134       | 5       | 448 |

2.2.- El ingreso del Frente Caquetá de las AUC provocó a finales de 1998 el abandono de dos predios en la vereda Barrialosa, donde uno de los solicitantes abandonó sus propiedades por amenazas Según Unidad de Justicia y Paz, inicialmente el comandante a cargo fue Rafael Antonio Londoño, alias Rafa Putumayo, con otros mandos conocidos con los alias de Noño, Lino Ramón Arias Paternina alias José María, Harrison, Hitler, Jhon Jairo o Pitufu entre otros. La estrategia tuvo como característica que los combatientes paramilitares no fueron reclutados en la región, sino que procedían de otras regiones para evitar la filtración de milicianos de las FARC. Esta estructura terminó desplegándose en los municipios de Morelia, Valparaíso, San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Currillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono, Sabaleta. También realizaron algunas incursiones a los municipios de La Montañita, Paujil, Doncello y San Vicente del Caguán y Florencia.

2.2.1.- En marzo de 1998 después del traslado de Rafael Antonio Londoño al Putumayo por orden de los Castaño, debido a quejas sobre la actuación, nombraron como nuevo comandante alias José María. El Frente Caquetá se dividió en escuadras de entre 40 y 42 hombres, generándose un pie de fuerza que se ubicó en el kilómetro 20, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Valparaíso y sus alrededores, Macagual, Morelia, Florencia, Vía Montañita, Doncello y El Paujil. La presencia del Frente Caquetá de las AUC en Morelia se basó en el kilómetro 17 y 20 en la vía Morelia – Valparaíso y en las veredas Carnicerías, Rochela, Campo alegre, La Virginia, Bolivia, Paraíso, Puerto Colombia, La Raya y Bajo Delicias.

2.2.2.- Según información del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) en el portal Rutas del Conflicto<sup>31</sup>, pronto se comenzaron a presentar ataques a la población civil, ataques a bienes civiles, masacres y desapariciones forzadas. El 5 de abril de 1998, miembros del Frente Caquetá detuvieron en un retén ilegal a cuatro personas en la vía que conduce del municipio de Morelia a Valparaíso, Caquetá, y asesinaron a cuatro personas; después se dirigieron a la vereda Santiago de la Selva, municipio de Valparaíso y quemaron cultivos de yuca, destruyeron estanques de peces y contaminaron el agua con veneno, lo cual, en términos del Derecho Internacional Humanitario, constituye destrucción de bienes indispensables para la supervivencia. También, el 18 de septiembre de 1998 un grupo de las AUC incursionó en zona rural del municipio y sacó de sus viviendas a cinco campesinos a quienes se llevaron. Erney Vargas Flórez y Wilson Valencia, presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas La Rochela y La Virginia respectivamente, fueron ejecutados y posteriormente sus cadáveres aparecieron en la vía a Valparaíso, los otros tres campesinos

<sup>31</sup> Rutas del Conflicto. Masacre de Morelia 1998. Recuperado el 2 de agosto de 2017 en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=623>

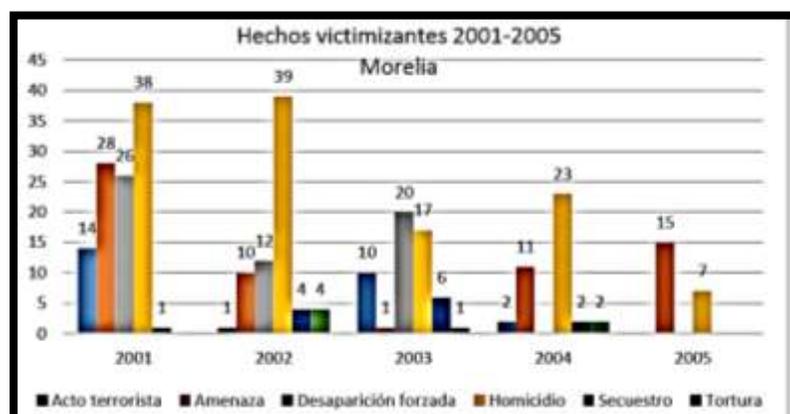
Radicado No. 7300131210022019-00135-00

fueron desaparecidos. La desaparición forzada se convirtió en un hecho victimizante recurrente por parte de los actores armados, durante el período 1998-2000 inició un aumento considerable<sup>32</sup>.



2.2.3.- En el marco de la agudización de la confrontación, las cifras de desplazamiento en 2001 y 2002 se triplicaron con respecto al año anterior, 2000, en el que hubo 131 desplazados forzados. Según las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en 2001 aumentaron los presuntos casos de pérdida del vínculo con los predios por fenómenos de abandono forzado o despojo de tierras en el municipio de Morelia.

2.2.4.- En cuanto a otros hechos victimizantes: los años 2001 y 2002 registraron altas cifras de víctimas homicidios (directas e indirectas), 38 y 39 respectivamente, luego disminuyeron los números hasta 20 víctimas de homicidios anuales en promedio. Las amenazas (28) y la desaparición forzada (26) fueron altas en 2001. Al finalizar el periodo, todos los hechos victimizantes contra la población civil disminuyeron levemente con respecto a esos primeros dos años del período citado, debido posiblemente a la desmovilización de los grupos paramilitares.



2.2.5.- En el primer semestre de 2001, el CINEP<sup>33</sup> reporta dos asesinatos en la vereda el Venado y en el sitio denominado la Balastera con cinco muertos en total, los que pudiesen ser los últimos crímenes del Bloque

<sup>32</sup> Centro de Investigación y Educación Popular- CINEP (1998). Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003. Bogotá, CINEP. Pp. 248.

<sup>33</sup> Centro de Investigación y Educación Popular-CINEP. Banco De Datos Boletín Noche y Niebla. Consultado en [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

Caquetá, justo antes de que se dieran las negociaciones entre Vicente Castaño Gil y Carlos Mario Jiménez Naranjo. Este último asumió el mando total de la zona sur del Caquetá y desde mayo de 2001 el Frente Caquetá de las AUC pasó a llamarse Frente Sur Andaquíes de la estructura Bloque Central Bolívar (BCB). Ante la posibilidad de ruptura de los diálogos entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, el BCB cercaría a la guerrilla ante el inminente despliegue hacia el sur del Caquetá y los Castaño encomendaron esa tarea a Jiménez Naranjo<sup>34</sup>.

2.2.6.- Según la Magistrada Ponente Valencia<sup>35</sup>, lo anterior se dio en el marco de disputas internas de las AUC en cuanto la presencia de comandantes con mayor vocación narcotraficante que política, situación en la que Carlos Mario Jiménez surgió como gran representante del “ala narcotraficante”. Posteriormente, se profundizaron las diferencias internas y el BCB de Jiménez Naranjo comenzó a funcionar de manera independiente en todo el país. Como Verdad Abierta<sup>36</sup>, el Frente Sur Andaquíes del BCB se organizó en dos grupos, el primero se ubicó en dos centros de operaciones principales: el primero en Puerto Torres, jurisdicción de Valparaíso, y el otro en la misma cabecera de este municipio. Ambos tuvieron como jefes a Carlos Alberto Piedrahita Zabala, alias David, y Carlos Alberto Piedrahita, alias John o El Fantasma. El segundo grupo se movió entre Valparaíso y Milán era comandado por Juan Carlos Monje, y el encargado del negocio del narcotráfico y sus finanzas era Carlos Fernando Mateus Morales, alias Paquita; este segundo grupo estaba dedicado principalmente al narcotráfico y al secuestro y fue el que más presencia hizo en la zona rural de Morelia.

2.2.7.- Ante la crisis de los diálogos de paz con el gobierno nacional, las FARC-EP iniciaron una campaña de retoma de control en territorios que estaban en control del paramilitarismo. El segundo semestre del 2001 significó la retoma del control territorial por parte de las FARC-EP, lo que implicó un aumento de los casos de violencia e infracciones al DIH, entre ellas el uso de Minas Antipersonales, el desplazamiento forzado, el ataque a bienes civiles y a la población civil directamente. Uno de los hechos más relevantes ejecutados por las FARC-EP fue el asalto a la cabecera municipal ocurrido el 25 de noviembre. En esa ocasión, guerrilleros de las FARC-EP incursionaron y atacaron con granadas e impactos de fusil la estación de policía, presentándose un enfrentamiento que duró 5 horas; el resultado fueron once viviendas destruidas, tres locales comerciales de la alcaldesa local, su casa paterna y otros bienes de su familia<sup>37</sup>.

2.3.- No es ajena la solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, a pesar de haber obtenido la propiedad del predio mediante adjudicación hecha por el INCORA a través de la Resolución No. 6788 del 31 de marzo de 1977, donde estableció su arraigo, con tranquilidad y lograr su subsistencia y la de su familia; se vio forzada a desplazarse por el asesinato de su hijo LUIS ALBERTO MERCHÁN VIQUE por parte de la guerrilla de las FARC, pues no bastó que lo calificaran de paramilitar en razón a que había prestado servicio militar obligatorio, sino que, el 19 de febrero de 2001, ingresaron al predio “LA ESMERALDA”, retuvieron a sus hijos ARNULFO, LUIS ALBERTO y JOSÉ

<sup>34</sup> *Op. Cit.* Centro Nacional de Memoria Histórica (2014). Pp. 117

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Bloque Central Bolívar, magistrada ponente Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Pp. 78-79

<sup>36</sup> Verdad Abierta (abril 13 de 2009). El oscuro paso del paramilitarismo por Caquetá. Recuperado el 3 de agosto de 2017. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/518-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/1149-solita-y-las-confesiones-de-los-paras-en-el-caqueta>

<sup>37</sup> Centro de Investigación y Educación Popular- CINEP, Banco De Datos Boletín Noche y Niebla CINEP No. 22, Bogotá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

VIRGILIO, que en ese preciso momento se encontraban realizando labores del campo. Fueron conducidos hasta la vivienda del predio y posteriormente se los llevaron y los separaron por el camino, dándole muerte a LUIS ALBERTO MERCHÁN<sup>38</sup>;

2.6.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:**

| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/ DESPOJO |                  |               |                |                   |                      |                               |                               |   |
|---|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|
| Primer Apellido   | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento(dddmmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
| VIQUE   | DE MERCHÁN       | MARÍA         | CUSTODIA       | CC                | 28850167             | Titular                       | 13/10/1939                    | Vivo                                    |
| MERCHÁN   | VIQUE            | JOSÉ          | VIRGILIO       | CC                | 17054498             | Hijo/a                        | 07/03/1973                    | Vivo                                    |
| MERCHÁN   | VIQUE            | ARNULFO       | N/A            | CC                | 17081004             | Hijo/a                        | 24/10/1958                    | Vivo                                    |
| MERCHÁN   | VIQUE            | LUIS          | ALBERTO        | CC                | 90302571             | Hijo/a                        | 03/10/1973                    | Fallecido                               |
| MERCHÁN   | VIQUE            | JOSÉ          | ISRAEL         | CC                | 17041982             | Hijo/a                        | 12/10/1962                    | Vivo                                    |
| MERCHÁN   | VIQUE            | EVER          | N/A            | CC                | 93343687             | Hijo/a                        | 17/12/1964                    | Vivo                                    |

|         |       |       |          |    |            |         |            |      |
|---------|-------|-------|----------|----|------------|---------|------------|------|
| MERCHÁN | VIQUE | LOBER | N/A      | CC | 17041986   | Hijo/a  | 10/02/1967 | Vivo |
| MERCHÁN | VIQUE | SIXTO | N/A      | CC | 17681538   | Hijo/a  | 05/11/1960 | Vivo |
| MUÑOZ   | PÉREZ | OLGA  | N/A      | CC | 40093328   | Nuera   | 29/10/1974 | Vivo |
| MERCHÁN | MUÑOZ | LUIS  | ALBERTO  | CC | 1117521774 | Nieto/a | 22/11/1991 | Vivo |
| MERCHÁN | MUÑOZ | ARBAY | N/A      | CC | 1117514815 | Nieto/a | 23/05/1990 | Vivo |
| MERCHÁN | MUÑOZ | OLGA  | PATRICIA | CC | 1117534738 | Nieto/a | 13/07/1994 | Vivo |

**Núcleo familiar de la solicitante actualmente:**

| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL |                  |               |                |                   |                      |                               |                               |   |
|---|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|
| Primer Apellido                                     | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento(dddmmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
| VIQUE   | DE MERCHÁN       | MARÍA         | CUSTODIA       | CC                | 28850167             | Titular                       | 13/10/1939                    | Vivo                                    |
| MERCHÁN   | VIQUE            | JOSÉ          | VIRGILIO       | CC                | 17054498             | Hijo/a                        | 07/03/1973                    | Vivo                                    |

**3.- Relación jurídica con los predios:**

No hay duda que la solicitante goza de la calidad de propietaria del predio objeto de restitución, pues, de la anotación No. 01 del foio de matrícula inmobiliaria 420-3792, se desprende la adjudicación que el INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS le hizo mediante la Resolución No. 6788 de 31 de marzo de 1977.

<sup>38</sup> Ver ampliación de solicitud visible en anexos allegados en la anotación No. 1

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

#### **4.- Enfoque diferencial:**

4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

4.4.- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente<sup>39</sup>.

4.5.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que la señora María Custodia Vique De Merchan y su núcleo familiar, soportaron la pérdida de su familiar Luis Alberto Merchan Vique, perpetuado por miembros de la guerrilla de las FARC, viéndose obligada a abandonar su predio, situación que de una u otra forma conlleva que experimenten el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social. Además, es una mujer adulta mayor de 79 años de edad que busca retornar al predio que le adjudicó el INCORA, después de sufrir el desplazamiento a que fue sometida junto con su núcleo familiar, afrontando condiciones que en ningún momento debió ser obligada a soportar, y es por

---

<sup>39</sup> (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)

**Radicado No. 7300131210022019-00135-00**

ello, que la atención del Estado es primordial para recuperar su equilibrio económico – social.

4.6.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona adulta, y, a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

### **5.- Conclusiones:**

5.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora María Custodia Vique De Merchán, identificada con la C.C. No.28.850.167, sobre el predio denominado predio “**La Esmeralda**” identificado con el Folio de M. I. No. 420-3792; No Predial 18479-00-01-00-00-0007-0007-0-00-00-0000; Vereda “Caldas”; Municipio Morelia (Caquetá); Área 32 hectáreas 5611 mts<sup>2</sup>; al comprobarse que su relación con el inmueble es la de propietaria, y, que está legitimada para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.2.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento. Asimismo se le otorgarán los beneficios del subsidio de vivienda y proyecto productivo, sin lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>40</sup> en concordancia con el 97<sup>41</sup> de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.4.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>40</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>41</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **MARÍA CUSTODIA VIQUE DE MERCHÁN**, identificada con la C.C. No.28.850.167, y, a su núcleo familiar, conformado por José Virgilio vique Merchan, Arnulfo Vique Merchan, José Israel Vique Merchan, Ever Vique Merchan, Lober Vique Merchan, sexto Vique Merchan, Olga Perez Muñoz, Luis Muñoz Merchan, Arbey Muñoz y Olga Patricia Muñoz, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora **MARÍA CUSTODIA VIQUE DE MERCHÁN**, identificada con la C.C. No.28.850.167, del predio "La Esmeralda" identificado con el Folio de M. I. No. 420-3792; No Predial 18479-00-01-00-00-0007-0007-0-00-00-0000; Vereda "Caldas"; Municipio Morelia (Caquetá); Área 32 hectáreas 5611 mts<sup>2</sup>., cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |           | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE      | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 199584 | 659161,93          | 812802,38 | 1° 30' 47,534" N        | 75° 45' 34,101" W |

|          |           |           |                  |                   |
|----------|-----------|-----------|------------------|-------------------|
| 199585   | 659056,64 | 813006,06 | 1° 30' 44,113" N | 75° 45' 27,512" W |
| 199586   | 658998,74 | 813115,57 | 1° 30' 42,232" N | 75° 45' 23,970" W |
| 199587   | 658788,60 | 813352,63 | 1° 30' 35,399" N | 75° 45' 16,299" W |
| 199588   | 658680,44 | 813467,10 | 1° 30' 31,882" N | 75° 45' 12,595" W |
| 200525C  | 658663,30 | 813452,27 | 1° 30' 31,324" N | 75° 45' 13,073" W |
| 200525D  | 658589,34 | 813306,86 | 1° 30' 28,913" N | 75° 45' 17,774" W |
| 200525E  | 658579,15 | 813270,04 | 1° 30' 28,581" N | 75° 45' 18,964" W |
| 200527   | 658602,40 | 813173,20 | 1° 30' 29,335" N | 75° 45' 22,096" W |
| 200528   | 658502,32 | 812959,61 | 1° 30' 26,072" N | 75° 45' 29,000" W |
| 200529   | 658429,97 | 812897,51 | 1° 30' 23,716" N | 75° 45' 31,007" W |
| 327299   | 658914,71 | 812558,42 | 1° 30' 39,483" N | 75° 45' 41,984" W |
| 327299-a | 658954,67 | 812590,54 | 1° 30' 40,784" N | 75° 45' 40,946" W |
| 327301   | 658471,70 | 812866,70 | 1° 30' 25,074" N | 75° 45' 32,004" W |
| 327300   | 658706,13 | 812709,34 | 1° 30' 32,699" N | 75° 45' 37,098" W |



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

**Linderos:**

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>NORTE:</b>    | <i>Partiendo desde el punto 327299 en línea recta y en dirección nororiente hasta llegar al punto 327299-a, con una distancia de 51.26 metros colinda con Laureano Ruiz.</i><br><i>Partiendo del punto 327299-a en línea recta y en dirección nororiente hasta llegar al punto 199584, con una distancia de 296.37 metros colinda con Jacobo Becerra.</i><br><i>Partiendo desde el punto 199584 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 199586, pasando por el punto 199585, con una distancia de 353.16 metros colinda con Jacobo Becerra.</i> |
| <b>ORIENTE:</b>  | <i>Partiendo desde el punto 199586 en línea quebrada y en dirección suroriente, hasta llegar al punto 199588, pasando por el punto 199587, con una distancia de 559.12 metros colinda Jacobo Becerra.</i>  |
| <b>SUR:</b>      | <i>Partiendo desde el punto 199588 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 200529, pasando por los puntos 200525C, 200525D, 200525E, 200527, 200528, con una distancia de 736.83 metros colinda con Facundo Ramos.</i>   |
| <b>OCIDENTE:</b> | <i>Partiendo desde el punto 200529 en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 327299, pasando por los puntos 327301, 327300, con una distancia de 591.67 metros colinda con Laureano Ruiz.</i>   |

**TERCERO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Morelia (Caqueta), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caqueta - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR a la Comando del Departamento de Policía Caquetá y al Comandante de la Sexta (6ª) División del Ejército Nacional de Florencia (Caquetá) y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “Caldas” del Municipio de Norelia Caqueta, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caqueta, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-3792**, que corresponde al predio “**La Esmeralda**”, cuya ubicación y linderos están descritos en el numeral segundo. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

cancelación. De igual forma, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Seccional de Caquetá, para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, proceda a llevar la actualización de los planos cartográficos. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “**La Esmeralda**” identificado con el Folio de M. I. No. 420-3792; No Predial 18479-00-01-00-00-0007-0007-0-00-00-0000; Vereda “Caldas”; Municipio Morelia (Caquetá), por un periodo de dos años (2 años), contabilizado desde la fecha del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Morelia Caqueta. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2001) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de la municipalidad referida.

**OCTAVO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caqueta, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “Casa Lote”, a favor de la aquí beneficiada Sra **Maria Custodia Vique De Merchan** identificada con la C.C No. 28.850.167.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, artículo 255, **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, **OTORGUE**, el subsidio de vivienda rural, a la víctima solicitante, la señora **MARÍA CUSTODIA VIQUE DE MERCHANT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.850.167, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

**DECIMO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hoy “Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional” que en caso de existir deudas crediticias de la señora **Maria Custodia Vique De Merchan** identificada con la C.C No. 28.850.167, **LAS ALIVIE**, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual el interesado deberá brindar toda la información necesaria.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **Maria Custodia Vique De Merchan** identificada con la C.C No. 28.850.167, y su núcleo familiar compuesto por José Virgilio vique Merchan, Arnulfo Vique Merchan, José Israel Vique Merchan, Ever Vique Merchan, Lober Vique Merchan, sexto Vique Merchan, Olga Perez Muñoz, Luis Muñoz Merchan, Arbey Muñoz y Olga Patricia Muñoz, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que de no haberlo hecho, vincule a la solicitante, previamente identificada, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DECIMO TERCERO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Caquetá, al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.034**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00135-00

señor Alcalde Municipal de Morelia (Caqueta) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**SE DEJA CONSTANCIA, QUE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA Y LOS SEÑALADOS A LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EN ESTA PROVIDENCIA, CORREN A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, LA CUAL SE LLEVARA A CABO UNA VEZ SE LEVANTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, ADOPTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR RAZONES DE SALUBRIDAD PÚBLICA.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA**